Resolución Directoral

N° 869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de abril del 2023

VISTO: el expediente administrativo Nº 1013-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 7906-2018-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00066830-2022, el Informe Legal Nº 00506-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano-jataucusi, de fecha 03/04/2023; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***"El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva"***.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***"Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)"***. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia***.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE[1] establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades[2] de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma[3].

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la

---

[1] Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

[2] **Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas**
5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.
5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:
a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,
b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.
Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, la administrada debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.
5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

[3] 30 de mayo de 2022.

normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sanciones de multa pendientes de pago.
b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En ese orden de ideas, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con el escrito de Registro Nº 00066830-2022 de fecha 30/09/2022, la empresa **B & E GROUP S.A.C.**[4], ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala[5] indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto a la Resolución Directoral Nº 1305-2014-PRODUCE/DGS.

En el presente caso, se tiene que: i) con Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS de fecha 08/05/2014, se resolvió **SANCIONAR** a **ELIO PALMA CARRILLO** titular de la **E/P MI BERTITA** de matrícula **PL-4346-CM,** con **MULTA** de **1.44 UIT y DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 3.610 t. del recurso anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, el día 20/05/2010. Cabe precisar que no se interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución por lo que, el acto devino en **FIRME**.

[4] Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 1222° del Código Civil, puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan. Quien paga sin asentimiento del deudor, sólo puede exigir la restitución de aquello en que le hubiese sido útil el pago"; en buena cuenta faculta a que cualquier interesado puede realizar el pago de una obligación pecuniaria pese a que otra era la obligada, tal y como sucede en el presente caso, en que, si bien **ELIO PALMA CARRILLO** fue el sancionado, **B & E GROUP S.A.C.**, al tener interés legítimo sobre el cumplimiento de la sanción puede asumir la deuda. Asimismo, de la revisión del historial de armadores de la embarcación pesquera **MI BERTITA** con matrícula **PL-4346-CM,** obtenido del Portal del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que a través de Resolución Directoral N° 088-2014-PRODUCE/DGCHI, de fecha 25/03/2014 se aprobó a favor de B & E GROUP S.A.C. el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera mencionada.

[5] Escalas de reducción.
3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)

Resolución Directoral

N° 869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de abril del 2023

De otro lado, con Resolución Directoral N° 7906-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 22/11/2018, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentado por **ELIO PALMA CARRILLO**, **MODIFICANDO**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, **MODIFICANDOSE** la sanción de la siguiente manera: **MULTA** ascendente a **0.50 UIT** y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso 3.610 t., la cual se tuvo por cumplida.

Ahora bien, de la revisión del escrito de registro N° 00066830-2022, de fecha 30/09/2022, se verifica que la empresa **B & E GROUP S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) ha solicitado; i) la aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 7906-2018-PRODUCE/DS-PA.

De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web[6] del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 26/09/2014, contenida en el Expediente Coactivo Nº 1615-2014, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

Al respecto, mediante la Carta N° 0000240-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09/03/2023, notificada a la administrada, el 13/03/2023, se le informó sobre la observación a su solicitud, a fin de que precise la facilidad para el pago de multas administrativas descrita en el numeral 5.1) o 5.3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar.

En ese sentido, si bien a la fecha la administrada no ha cumplido subsanar lo advertido, sin embargo, cabe precisar que el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, establece lo siguiente: *"En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo* ***sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior."***. Por tanto, al ser su deuda menor a 1 unidad impositiva tributaria le correspondería acogerse a la modalidad establecida en el numeral 5.1 del artículo 5) del Decreto Supremo en referencia.

En razón a la solicitud presentada por **la administrada** y de la evaluación realizada, se verifica que la misma ha cumplido con el reconocimiento expreso la comisión de la

[6] https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/consav/coactiva

infracción y sanción, el compromiso de pago – objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción. Por lo que, **la administrada** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, la DS-PA ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data y Estadística, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)[7], y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que la multa impuesta no ha sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción, ni que **la administrada** haya perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Así también, se ha determinado que a la administrada le correspondería el beneficio, según escala de reducción, del descuento del 70%, al haberse verificado que el valor total de multas impuestas a la misma, no supera las 200 UIT[8].

En ese sentido, **la administrada** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar el beneficio al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Ahora bien, se tiene que con Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 7906-2018-PRODUCE/DS-PA, el cálculo de la multa asciende a **0.50 UIT**, a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 70% de la multa en etapa de ejecución, la misma que se detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA SEGÚN LA ESCALA QUE CORRESPONDE (Artículo 3° de DS N° 007-2022-PRODUCE)	
R.D N° 1305-2014-PRODUCE/DGS	Multa: 1.44 UIT
R.D 7906-2018-PRODUCE/DS-PA	Multa: 0.50 UIT
Hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Reducción del 70%	0.50 UIT – 70% (0.50 UIT) = **0.15 UIT**

En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 03/04/2023, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Multa Primigenia	Multa Modificada	Multa con Beneficio (Descuento 70%)	Multa en soles	Gastos	Costas	Interés Legales	Deuda Actualizada[9]
1305-2014-PRODUCE/DGS	1.44	0.50	0.15 UIT	742.50	0.00	70.50	155.72	968.72

Aunado a ello, cabe señalar que el numeral 5.1) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE establece lo siguiente:

> *"En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo* ***sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un***

[7] De acuerdo al correo electrónico de fecha 02/03/2023.
[8] De acuerdo a la información remitida por el área de Data y Estadista, con fecha 02/03/2023, Elio Palma Carrillo titular al momento de ocurridos los hechos de la E/P MI BERTITA con matrícula PL-4346-CM, cuenta con treinta y dos (32) Procedimientos Administrativos Sancionadores, con un total de multas impuestas de **171.6137 UIT.**
[9] Al 03/04/2023.

máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior." (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, al realizar la liquidación de la deuda, se tiene que el monto a pagar aplicando el beneficio de la reducción del 70% es de **S/ 968.72 (NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 72/100 SOLES)**[10]; por lo que, considerando el valor de la UIT[11] para el presente caso, se tiene que el valor de la deuda equivale a **0.195701 UIT**; en consecuencia, **a la administrada** le correspondería acogerse a la facilidad de pago contenida en el numeral 5.1) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

En virtud a lo señalado, corresponde otorgar el aplazamiento del pago de la deuda resultante del beneficio de reducción por el plazo máximo de **dos (02) meses**, la misma que deberá ser cancelada hasta el día **04/06/2023**; cabe precisar que el pago de la deuda aplazada deberá ser acreditada conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. **Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que la administrada tiene la opción de cancelar el saldo restante de la deuda resultante comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.**

En ese sentido, cumplido el tiempo de aplazamiento otorgado, se debe indicar que, **la administrada** deberá solicitar información referente a los saldos pendientes de pago (incluidos gastos, costas e intereses generados dentro del procesamiento de ejecución coactiva), al correo electrónico oec@produce.gob.pe, los mismos que serán precisados por la Oficina de Ejecución Coactiva.

En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios, contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo, se establece en el numeral 10.1 que "La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones - PA (...)[12]"; así como también, de acuerdo al numeral 10.2 se establece que "La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción, más los intereses legales que corresponda".

Conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, estipula que: ***"El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva***

[10] Deuda que incluye gastos, costas e intereses, actualizada a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral.

[11] Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y **administrativos** (...).

[12] En caso se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.
b) El incumplimiento del integro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.
c) El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento.

cuando la Resolución Directoral [que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, o del aplazamiento] se encuentra consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente".

Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos del administrado, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior[13]. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG[14] y siempre que agravien el interés público[15].

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **B & E GROUP S.A.C.,** con **RUC N° 20539254309**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 1305-2014-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 7906-2018-PRODUCE/DS-PA, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 70% de la MULTA conforme a lo establecido a la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 70% : 0.15 UIT

ARTÍCULO 3°.- APROBAR EL APLAZAMIENTO del pago de la deuda por el plazo máximo de **dos (02) meses**, debiendo cancelar la deuda **hasta el día 04/06/2023**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el pago de la deuda reducida y aplazada deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados en la Oficina de Ejecución

---

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[14] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

[15] Se debe tener en cuenta que "[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico". Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.

Resolución Directoral

N° 869-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de abril del 2023

Coactiva, por lo que **B & E GROUP S.A.C.** deberá requerir información a través del correo electrónico oec@produce.gob.pe.

ARTÍCULO 5°.- INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 6° inciso 6.1, literal a) del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor **del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, el pago de la multa reducida, debiendo acreditar el pago de la misma ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION COORDINADORA Dirección de Sanciones - PA
H. LEVANO

ARTÍCULO 7°.- PUNTUALIZAR que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCION DS-PA Dirección de Sanciones - PA Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)